

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 29 días del mes de mayo de 2023, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: **“COLLADO JOSE LUIS C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L)”(Expte N° CI-09479-L-0000).**

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría presente en el acto, de acuerdo al sorteo realizado corresponde votar en primer término al Sr. Juez, Dr. Luis Enrique Lavedan, quien dijo:

I.- Que viene a mi voto el expediente de marras para dictar sentencia definitiva en el que en fecha 11/12/2020, se presenta mediante letrado Apoderado, el actor Sr. JOSÉ LUIS COLLADO, D.N.I. N°37.967.151.-, acompañando documental e incoando formal demanda laboral por cobro de indemnización por accidente de trabajo, contra EXPERTA ART S.A., peticionando el pago de \$8.838.530,35.-, en concepto de indemnización por accidente de trabajo, con más las prestaciones contempladas en el art. 20 de la LRT.-

Refiere que el mismo comenzó a trabajar en relación de dependencia de su empleador TRANSPORTE SAN SALVADOR S.R.L., el día 10 de abril del año 2018. La empresa empleadora del actor, desarrolla su actividad en el rubro transporte de cargas pesadas, y tiene su sede o base en la calle España N°153, de la localidad de Catriel, actividad que detalla. Que fue contratado con la categoría de “DY” ayudante de oficio, desempeñando tareas como operador de grúas y chofer profesional de camiones, necesitando para su habilitación exámenes físicos y psíquicos rigurosos, con renovación anual para poder desarrollar sus tareas habituales. Que su actividad se encuentra encuadrada dentro de la normativa del Convenio Colectivo de Trabajo de Petroleros Privados, N°643/12. Que desarrollaba sus tareas en la base de la empresa, pero con mayor frecuencia en los yacimientos. Denuncia que cuando se desarrollaba las tareas en la base de la empresa trabajaba de lunes a viernes de 08,00 horas a 12,00 horas, y de 14,00 horas a 18,00 horas; y los sábados mediodía, de 08,00 horas a 12,00horas. Cuando las tareas se realizaban en el campo en los distintos yacimientos hacia donde se trasladaban las herramientas y materiales, ingresaba a las 08,00 horas y finalizaba su jornada laboral regresando a la base a la finalización de las tareas, a las 21,00 horas, abonándose en esas ocasiones horas extras al 50%.-

Que tenía a su cargo tareas de operador de grúas dentro de los yacimientos y paralelamente se desempeñaba como chofer de camiones al que se le enganchaban

carretones y sobre los que se trasladaba la grúa y demás herramientas que se debían transportar, tanques de grandes dimensiones para el almacenamiento de petróleo, palas cargadoras, etc., que se trasladaban a los yacimientos. Todas las tareas desarrolladas por el actor, le obligaban a realizar constantes esfuerzos, y adoptar incómodas posiciones estando expuesto a riesgos constante y permanentes.-

Denuncia que por las tareas desempeñadas el actor percibía una remuneración mensual de \$70.000 (pesos setenta mil), la que variaba según las horas extras desarrolladas en el mes.-

A su ingreso a la empresa el actor fue sometido a un riguroso examen médico preocupacional de salud de ingreso el que atravesó sin problemas y en el que fue declarado apto "A", condición indispensable para poder ser ingresado por su empleadora.-

Refiere que el actor trabajó normalmente con dedicación e idoneidad, no siendo objeto de sanciones disciplinarias durante el curso de la relación laboral, manifestando su empleadora su conformidad con los trabajos por éste prestados en el desarrollo de su actividad.-

Informa que el día 13 de enero del año 2019, en ocasión y oportunidad en que el actor desarrollaba sus tareas habituales para su empleadora sufrió un accidente de trabajo.-

Que el día señalado, el actor se encontraba desarrollando tareas por expresas órdenes de su empleadora en el yacimiento Medanito, que se encuentra ubicado a 25 (veinticinco) kilómetros de la localidad de Catriel, donde se encontraba situada la base propiedad de la empresa.-

Que el Sr. Collado se encontraba operando la hidrogrúa grande y trabajaba en la boca de un pozo petrolero, levantando herramientas de gran peso y tamaño de su interior, por orden de su empleador. Que encontrándose en horario de trabajo, lo pasan a buscar por el pozo donde estaba trabajando, una camioneta de propiedad de la empresa para trasladarlo a la base en Catriel, y continuar con su tarea.-

Que al salir por la ruta 151 hacia la base, el vehículo, en el que era trasladado como acompañante, sufre un accidente vial al ser impactado de frente por un camión, sufriendo el actor severas lesiones y traumatismos en diversas partes de su cuerpo con pérdida de conocimiento.-

Auxiliados por terceros que se detuvieron en el lugar del accidente mencionado, el accionante fue trasladado en ambulancia a la Clínica de la ciudad de Catriel, con severos traumatismos, donde se le realizaron imágenes, TAC de cráneo, tórax y

abdomen, sin contraste, y RX de pierna y miembro superior derecho, y debido a la gravedad de las lesiones fue derivado a la ciudad de Neuquén, a un centro médico de mayor complejidad.-

Que habiendo tomado conocimiento la empresa sobre el evento dañoso sufrido por el actor, efectuó la correspondiente denuncia por ante EXPERTA ART S.A., con quien tenía contrato de seguro vigente por accidente de trabajo de su personal, incluido el actor.-

Que la demandada derivó al actor a su prestador médico en la ciudad de Neuquén Capital, el Policlínico Neuquén S.A., donde se le brindó asistencia médica y farmacéutica. Posteriormente, le realizaron inmovilización con valva en ambas fracturas de la pierna derecha y de la muñeca derecha, y la médica cirujana le realizó sutura de corte en cuero cabelludo, región fronto-parietal y en rostro. Permaneció internado, e intervenido quirúrgicamente de la rodilla derecha, por fractura de la rótula, con colocación de elementos metálicos, tornillos clavijas y alambres. Fue inmovilizado con yeso en la muñeca derecha, y también se le sutura la mejilla izquierda y región frontal izquierda. Que fue sometido a una segunda intervención quirúrgica en la rodilla derecha el 11/09/2019. Que paralelamente, recibió tratamiento psicológico y psiquiátrico, también tratamiento con sesiones de fisiokinesioterapia hasta el alta médica definitiva. Que el 18/07/2019, recibió el alta médica psicológica, con diagnóstico Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II, con nuevas sesiones de tratamiento psicológico que le brinda la demandada hasta el alta médica por fin de tratamiento el 18/09/2019. Que por las lesiones físicas le fue otorgado el alta médica el 17/09/2019.-

Con fecha 17 de enero del año 2020, inicia el expediente administrativo por ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, Expte. SRT N°372359/19, por divergencia en la determinación de la incapacidad. La Comisión Médica interviniente califica el hecho como accidente de trabajo consignando politraumatismos y se solicitan diferentes estudios. Paralelamente se le realiza un examen psicológico laboral por ante la Comisión Médica N°009, enunciando audiencias que no se realizaron.-

Que el día 10/11/2020, la Comisión Médica N°353, emite el siguiente dictamen: **DIAGNOSTICO: T06- OTROS TRAUMATISMOS QUE AFECTAN MÚLTIPLES REGIONES DEL CUERPO...POLITRAUMATISMOS - TEC CON PERDIDA DE CONOCIMIENTO. FRACTURA MULTIFRAGMENTARIA DE RÓTULA DERECHA. FRACTURA MUÑECA DERECHA. CICATRIZ DE ROSTRO;** en **PRESTACIONES EN ESPECIE:** no amerita continuar con prestaciones por la ART en

la actualidad; EN CONCLUSIONES: Contingencia definida al momento de dictaminar: Accidente de Trabajo. INCAPACIDAD: detalla las distintas incapacidades dictaminadas y los factores de ponderación, arribando a un total del 20%, y asimismo se le notifica al actor el cálculo indemnizatorio efectuado por el Área Técnica de la SRT.- Que el actor no presta conformidad con dicho porcentaje de incapacidad asignado, que es rechazado por ser arbitrario, absurdo y ajeno a la razonabilidad, y no contemplar la gravedad de las lesiones físicas y psíquicas padecidas, apartándose de los baremos del decreto 659/96, reglamentario de la Ley 24557, para evaluar incapacidades; concluyéndose luego las actuaciones administrativas por Disposición DIAPC-2020-802-APN-SHC35-SRT, quedando expedita la vía judicial.-

Que el día 03/12/2020, al actor fue examinado por el Dr. Lozano, especialista en Medicina Laboral, quien elabora un informe médico que refleja que en relación al accidente sufrido el día 13 de enero del año 2019 el SR. COLLADO, presenta una incapacidad laborativa permanente, parcial y definitiva equivalente al 41,25% de acuerdo con el baremo de incapacidades laborales de la ley 24.557 y decreto 659/96. A la par de la incapacidad física, el actor presenta incapacidad psicológica, conforme baremos del decreto 659/96, y que también reclama en la presente demanda; sobre todo lo cual detalla. Refiere que el carácter del actor ha cambiado radicalmente generando preocupación por su salud psicofísica, depresiones, insomnio y una evidente falta de confianza, desarrollando un cuadro neurótico reactivo (Neurosis Post-Traumática); todo ello a partir del accidente. Que como consecuencia de las lesiones el actor ha quedado imposibilitado de desarrollar una vida con total normalidad, habiendo sido afectado seriamente en su integridad laborativa, familiar y social.-

Practica pormenorizada liquidación sobre la base de una incapacidad del 41,25%, determinando el valor del ingreso básico mensual conforme actualización ordenada por el Art. 12 ley 24.557 y sus modificatorias, en la suma de \$129.576,32; arribando a la suma indemnizatoria de \$7.365.441,96.- en concepto de incapacidad permanente, y definitiva. Adiciona la suma de \$1.473.088,39.- en concepto de pago adicional del 20% L.26.773, conforme artículo 3º de la ley 26773. Reclamando un monto total de \$8.838.530,35; más las sumas en concepto de estudios y tratamientos que el perito médico determine, y los tratamientos psicológicos necesarios.-

Solicita la inconstitucionalidad del Dec. 669/19 por violar el sistema Republicano de Gobierno en palmaria contradicción con lo prescripto en el art. 99 de la C.N.; sobre lo que se manifiesta extensamente en su líbello.-

Solicita la aplicación de intereses.-

Acredita cumplimiento de los requisitos de la ley provincial de adhesión N°5253.-

Ofrece pruebas. Funda en derecho. Competencia de este Tribunal. Y plantea reserva del Caso Federal.-

Peticiona en consecuencia.-

II.- Mediante providencia del 14/12/2020, se lo tiene por presentado, parte, y con domicilio constituido. Por iniciada acción contra EXPERTA SRT S.A., disponiéndose su traslado para que comparezca y la conteste en el término de diez días, bajo apercibimiento de rebeldía, la cual es contestada en legal plazo y forma por la aseguradora accionada, mediante Apoderado judicial con patrocinio letrado, en virtud del instrumento acompañado -Poder General Judicial- que acredita la personería invocada.-

En dicha presentación, EXPERTA ART S.A., contesta demanda, negando todos y cada uno de los hechos que no sean expresamente reconocidos en su responde, y desconoce la documental acompañada con la demanda, la que individualiza y detalla. Bajo el título Realidad de los Hechos Consideraciones Médicas, refiere que ninguna probanza hay de la fecha y hecho del siniestro del 13.01.2019, ni de la incapacidad que se reclama. Que el actor fue asistido adecuadamente por la ART con estudios complementarios, tratamientos médicos, farmacológicos, ortopédicos, quirúrgicos y fisiokinésicos de rehabilitación, con evolución favorable al tipo de lesiones acaecidas. Que la Comisión Médica interviniente le otorgó un 20% de incapacidad de acuerdo a la Tabla de Evaluación de Incapacidades de la L.24.557. Que la contingencia ocurrida fue aceptada y tratada diligente, eficaz e integralmente por la demandada, ajustándose a los parámetros médicos. Se refiere en su consideración al capítulo SIQUIATRÍA del baremo legal. Que el actor no padece cuadro psicológico alguno, ni grado de incapacidad originado por su trabajo, y de reconocerse incapacidad por el siniestro de autos, deberá determinarse el porcentaje según el método de Balthazard. Cita jurisprudencia. Que la parte actora se sometió voluntariamente al proceso administrativo, renunciando a reclamar en base a cualquier otro sistema de responsabilidad, por lo que ha optado por este régimen de reparación -art. 4° L.26.773-. En otro apartado, se manifiesta sobre la ausencia de relación causal. Impugna liquidación, IBM, negando adeudarle al actor suma o prestación en especie alguna. Solicita aplicación del baremo y la validez del art. 8.3 LRT, citando jurisprudencia en apoyatura de su postura. Solicita la aplicación de la L.24.432, lo que fundamenta,

citando diversos fallos. Sostiene el límite de la porción de honorarios que no deben exceder el 25% del monto de la sentencia, lo que fundamenta. Alude a la discriminación y el trato igual. Que sobre la mera hipótesis de un conflicto de intereses, no se puede sostener una declaración de inconstitucionalidad. Seguidamente, se manifiesta sobre el cómputo de intereses por mora, art. 11 L.27.348 y el Código Civil, L.26.994; sobre los intereses en la ley de riesgos, la unificación de la tasa a nivel nacional. Cita jurisprudencia y conclusión. Tasa de interés sobre la consolidación jurídica del daño, y el devengamiento desde que la prestación es debida, cfe. art. 44 LRT, sobre lo que se explaya. En otro apartado, se refiere al Pacto de Cuota Litis, y respecto de los honorarios de los peritos, art. 2 L.27.348. Aplicación del baremo conforme arts. 9 L.26.773 y 2 L.27.348. Contesta el planteo de inconstitucionalidad del D.669/19, y se manifiesta sobre la existencia de necesidad y urgencia que lo justifican, refiriendo a la doctrina de la emergencia y legitimidad de la medida, con adecuación entre el medio elegido y la finalidad perseguida. Se manifiesta sobre el no seguro de los reclamos que excedan la LRT. Formula reserva de repetir contra el Fondo Fiduciario. Ofrece pruebas. Plantea Caso Federal. Confiere autorizaciones. Peticiona en consecuencia.-

El 04/02/2021, se lo tiene por presentado, parte y con domicilio constituido; por contestada la demanda y ofrecida prueba, ordenándose el traslado de la instrumental acompañada a la parte actora (arts. 32 y 33 L.1504), quien no contesta dicho traslado.-

III.- Mediante providencia del 23/02/2021, se dicta el auto de apertura a prueba, proveyéndose los medios probatorios ofrecidos por las partes y disponiéndose el libramiento de los oficios correspondientes; designándose perito médico a la perito oficial del Tribunal, la Dra. Griselda Andrea Saulino.-

El 09/03/2021, se agrega informe de AFIP.-

El 17/03/2021, se agrega oficio diligenciado e informe acompañando documental de la empleadora del actor, Transporte San Salvador S.R.L.-

En fecha 09/04/2021, la perito médica designada para dar respuesta a lo requerido solicita se le realice al actor RX de rodilla derecha FyP y rótula, y RR de muñeca derecha FyP; lo que se provee en fecha 12/04/2021.-

Con fecha 24 de Agosto de 2021, obra en el soporte digital del expediente la pericia médica judicial de la perito oficial, Dra. Griselda Andrea Saulino, quien inicialmente indica haber examinado y entrevistado al actor, la información obrante en el expediente, estudios complementarios, formula relato de los hechos, examen físico pormenorizado del Sr. Collado, realiza consideraciones y conclusiones médico legales, con referencia

específica sobre la fractura de rótula, concluyendo que del examen realizado al mismo y documentación aportada en autos, se puede informar que el actor como consecuencia del accidente de autos sufrió politraumatismos, heridas en rostro, fractura de muñeca y rótula derechas, con tratamiento médico, cirugía con material de osteosíntesis en su rodilla, yeso para su muñeca, rehabilitación fisiokinésica y tratamiento psicológico, dado de alta con secuelas incapacitantes, y se reintegró a su trabajo en el que continúa en la actualidad. Formula la valoración de la incapacidad, cfe. Decreto 659/96 baremo ley 24.557, preexistencia 0% Capacidad Restante 100%, tabulando una incapacidad permanente parcial y definitiva en el actor del 17,02%, incluídos los factores de ponderación -dificultad para la tarea: intermedia 15%, no amerita reubicación laboral, y porcentualiza el factor Edad, al que asigna 3% sobre la incapacidad de base de 14,43% = 0,43%-, por limitación funcional rodilla, cicatrices frontales -5/CR- y limitación muñeca derecha -3/CR- -calculadas las dos últimas sobre la capacidad restante residual CRR, cfe. baremo-; lesiones que atribuye al infortunio laboral denunciado.-

Que primeramente formuló impugnación pericial la parte demandada, que más precisamente fue un pedido de aclaraciones y no un acto impugnatorio en sí, y que en tiempo y forma respondió la perito médica.-

Por su parte, asimismo la parte actora impugnó la pericia médica, que también fue contestada, en legal tiempo y forma por la perito designada, ratificando la valoración de la incapacidad asignada al actor en su informe pericial médico.-

La parte demandada ratifica la aludida impugnación y vuelve a responder la perito médica; cabiendo en este estado desestimar dicho planteo de la demandada que deviene inconducente, toda vez que la pericia médica en esta sede judicial encomendada por el Tribunal lo es en revisión y sobre la misma materia y objeto que ha tenido el dictamen médico realizado en la sede administrativa; por lo que solicitarle a la experta que precise los motivos por los cuales determina mismas secuelas nuevamente, como lo formula la accionada, es un planteo no claro, impreciso y sin ningún sentido en este marco procesal probatorio judicial, que implica el reclamo sistémico y resarcitorio incoado por el trabajador siniestrado -cfe. L.27.348, L.5253-.-

Por su parte, la actora ratifica la impugnación y las explicaciones de la perito y formula reserva; lo cual, por providencia de fecha 10/09/2021, se tiene presente para el momento de dictar sentencia.-

En fecha 17/09/2021, se provee la pericial psicológica/psiquiátrica ofrecida por la parte actora, y se designa al Dr. Euler Aníbal Dulbecco, perito médico Psiquiatra oficial del

Tribunal para que dictamine en autos.-

Con fecha 12/10/2021, obra en el registro digital del expediente, la pericia psiquiátrica presentada por el Dr. Dulbecco, quien indica haber examinado al actor, los elementos obrantes de autos y estudios complementarios, señalando la metodología del examen, y respondiendo a los puntos de pericia requeridos por el accionante, dictaminando en lo importante que: "...Al momento del examen su respuesta psicológica adaptativa es normal..." "...Diagnóstico: Reacción vivencial anormal neurótica grado I referido al momento del hecho. En remisión ad-integrum al momento del examen..." "...Al momento del examen no cursa un trastorno psiquiátrico incapacitante. No requiere tratamiento especializado..." "...No cursa signos o síntomas compatibles con trastorno mentales..." "...Reacción vivencial anormal neurótica grado I referido al momento del hecho. En remisión al momento del examen. Corresponde incapacidad 0%..." "...No presenta incapacidad psíquica..." "...No se identifica ninguna afección psiquiátrica al momento del examen..." "...No corresponde ninguna incapacidad psiquiátrica 0%..."-.

Que dicho informe pericial psiquiátrico se encuentra consentido sin objeciones por ambas partes (cfe. providencia de fecha 18/10/2021).-

El 11/05/2022, se designa Audiencia de Vista de Causa, a fin de recepcionar los alegatos, para el día 09/05/2023, a las 11 Hs.-

Mediante Acta de fecha 09/05/2023, consta celebración de Audiencia de Vista de Causa, en el que las partes desisten de toda posible prueba pendiente de producción y a continuación producen sus alegatos sobre el mérito de la prueba producida, solicitando que pasen los autos para dictar sentencia; disponiéndose el pase al Acuerdo para dictar sentencia, cfe. al orden de sorteo del que da fé la Actuaría que lo suscribe, recayendo en cabeza del suscripto este primer voto rector.-

IV.- Conforme ha quedado trabada la materialidad de la litis y el tema decidendum, sobre lo que son contestes las partes aunado a lo controvertido, valorando en conciencia la prueba producida, documentación agregada al expediente y las pericias presentadas en autos, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 55, apartado 1 de la Ley Ritual N°5631, he de tener por acreditados los siguientes hechos y consideraciones que resultan relevantes para la resolución de la causa, a saber:

IV.- 1.- Que el actor, Sr. Collado José Luis, a la fecha de ocurrencia del infortunio laboral de autos, se desempeñaba como empleado dependiente de la firma TRANSPORTE SAN SALVADOR S.R.L., con la categoría/ocupación de Operador Grúa (LY) -gruista-, legajo 62, con fecha de ingreso el 10/04/2018 (cfe. contenido de

los Recibos de Haberes acompañados en autos, no controvertido).-

IV.- 2.- Que a la fecha del siniestro de autos, la ART demandada, se encontraba vinculada con la firma empleadora del actor, mediante contrato de seguro en los términos y alcances de la ley N°24.557 y sus modificatorias, con la cobertura asegurativa de su dependiente el aquí accionante en dicho contexto legal (hecho no controvertido y reconocido por la ART demandada en su responde); todo en el marco del reclamo sistémico por el cual se acciona, cuya legitimación pasiva para responder recae en cabeza de la aseguradora demandada.-

IV.- 3.- Que en fecha 13 de Enero de 2019, el actor sufrió un infortunio laboral –primera manifestación invalidante-, contingencia caracterizada como un “accidente de trabajo” (Arts. 1° Pto. 1., 6.1, LRT N°24.557), hecho súbito y violento. En efecto, el Sr. Collado realizaba tareas en la zona del yacimiento Medanito, cuando por orden del empleador lo pasan a buscar en una camioneta propiedad de la empresa para trasladarlo a la ciudad de Catriel y continuar allí con sus tareas habituales. Al salir por la ruta 151 sufrió un grave accidente vial al chocar de frente con un camión que se cruzó en la ruta. Cabe destacar que no es in itinere -es decir de su domicilio al trabajo, o viceversa-, como erróneamente lo afirmara la perito médica en su informe pericial.-

Debido a dicho siniestro, sufrió lesiones varias de gravedad -politraumatismos con pérdida de conocimiento, heridas en rostro, fractura de muñeca derecha (hábil) y fractura en la rótula derecha, intervenido quirúrgicamente-, y recibió prestaciones, al amparo y cobertura de este régimen sistémico especial por el cual se acciona. Recibió el alta médica y laboral aproximadamente a los ocho meses, se reintegra al trabajo y lo cambian de tarea. (ello conf. documentación agregada y pericial médica producida en autos, no controvertido), quedándole secuela incapacitante a la que infra me refiero en su consideración.-

IV.- 4.- Que a la fecha de la primera manifestación invalidante -13/01/2019-, el actor tenía 24 años de edad (fecha de su nacimiento: 27/03/1994 -dato no controvertido y que surge de la copia de su DNI agregada a la causa).-

IV.- 5.- Que atento la fecha de la primera manifestación invalidante -13/01/2019-, el presente caso encuadra legalmente y debe resolverse dentro del marco y de las prescripciones de la ley vigente actual N°27.348, denominada complementaria sobre los riesgos del trabajo, que fuese publicada en el Boletín Oficial el día 25 de febrero de 2017, es decir ya vigente –reitero- al momento de ocurrido este infortunio laboral, y por aplicación de su artículo 20, el cual establece que: ”La modificación prevista al artículo

12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley”.- Asimismo, cabe adicionar que en razón de dicha legislación aplicable al sub-exámene, el derecho a las prestaciones dinerarias sistémicas se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde acaecido el hecho dañoso resarcible –en este supuesto desde la primera manifestación invalidante-, momento a partir del cual comienzan a correr los intereses compensatorios por la indisponibilidad del capital y hasta el efectivo pago, según regulación establecida por el artículo 11 de la ley N°27.348, modificatorio del art. 12 de la LRT N°24.557 (cfe. doctrina del STJRN, in re: ”González” y “Díaz Riffo”).-

Por su parte, considero cumplimentado en autos el agotamiento de la instancia administrativa previa obligatoria –actuación por ante la comisión médica jurisdiccional-, que dispone el art. 1° de la Ley N°27.348 y arts. 1°, 3° y cdtes. de la ley provincial de adhesión a la ley nacional, N°5.253, B.O. 11/12/2017; cfe. la tramitación del Expediente SRT N°372359/19 -Servicio de Homologación de la C.M. N°35, Disposición Alcance Particular Conjunta de fecha 01/12/2020-, labrado al efecto y que tengo a la vista, que diera por finalizada la gestión del expediente de referencia.-

IV.- 6.- La pericia médica judicial de la perito oficial, Dra. Griselda Andrea Saulino: inicialmente indica haber examinado y entrevistado al actor, la información obrante en el expediente, estudios complementarios, formula relato de los hechos, examen físico pormenorizado del Sr. Collado, realiza consideraciones y conclusiones médico legales, con referencia específica sobre la fractura de rótula, concluyendo que del examen realizado al mismo y documentación aportada en autos, se puede informar que el actor como consecuencia del accidente de autos sufrió politraumatismos, heridas en rostro, fractura de muñeca y rótula derechas, con tratamiento médico, cirugía con material de osteosíntesis en su rodilla, yeso para su muñeca, rehabilitación fisiokinésica y tratamiento psicológico, dado de alta con secuelas incapacitantes, y se reintegró a su trabajo en el que continúa en la actualidad. Formula la valoración de la incapacidad, cfe. Decreto 659/96 baremo ley 24.557, preexistencia 0% Capacidad Restante 100%, tabulando una incapacidad permanente parcial y definitiva en el actor del 17,02%, incluídos los factores de ponderación, a saber: Dificultad para la Tarea: intermedia 15%, no amerita Reubicación Laboral, y porcentualiza el factor Edad, al que asigna 3% sobre la incapacidad de base de 14,43% = 0,43%-, por limitación funcional rodilla, cicatrices frontales -5/CR- y limitación muñeca derecha -3/CR- -calculadas las dos últimas sobre

la capacidad restante residual CRR, cfe. baremo-; lesiones que atribuye al infortunio laboral denunciado.-

Primeramente formuló impugnación pericial la parte demandada, que más precisamente fue un pedido de aclaraciones y no un acto impugnatorio en sí, y que en tiempo y forma respondió la perito médica.-

Por su parte, asimismo la parte actora impugnó la pericia médica, que también fue contestada, en legal tiempo y forma por la perito designada, ratificando la valoración de la incapacidad asignada al actor en su informe pericial médico.-

La parte demandada ratificó la aludida impugnación y volvió a responder la perito médica. Cabe en este estado desestimar dicho planteo de la demandada que deviene inconducente, toda vez que la pericia médica en esta sede judicial encomendada por el Tribunal lo es en revisión y sobre la misma materia y objeto que ha tenido el dictamen médico realizado en la sede administrativa; por lo que solicitarle a la experta que precise los motivos por los cuales determina mismas secuelas nuevamente, como lo formula la accionada, es un planteo no claro, impreciso y sin ningún sentido en este marco procesal probatorio judicial, que implica el reclamo sistémico y resarcitorio incoado por el trabajador siniestrado -cfe. L.27.348, L.5253-.-

Por su parte, la actora ratificó la impugnación y las explicaciones de la perito y formuló reserva.-

Con las aclaraciones y explicaciones brindadas por la experta, a lo ya expuesto en la propia pericia, sumado a todos los estudios efectuados y el pormenorizado examen físico efectuado por la perito al actor, considero que la pericia cuenta con el suficiente y acabado fundamento científico en la clínica y en la materia, sin observarse arbitrariedad, error y/o desvío que amerite su apartamiento; para así desestimar el acto impugnatorio intentado.-

Encuentro además que resulta en consonancia con el dictamen de la comisión médica jurisdiccional, más allá de diferir con el porcentual de incapacidad asignado, que resulta ser mínimamente inferior al determinado en aquella sede administrativa, y a lo que infra me referiré, adelantando desde ya que habré de estar a lo dictaminado en esta sede judicial que considero con debida fundamentación científica y ajustado a derecho -cfe. baremo Dec. 659/96, L.24.557, art. 9 L.26.773-.-

En relación a este último aspecto, cabe destacar la jurisprudencia sentada por el STJRN, que en su anterior integración sostuvo de manera categórica, que: "...reglas en orden a la valoración de los informes periciales: a) Regla principal: ha de primar el principio de

especialidad; b) Regla de motivación: solo son peritos los designados en juicio y sometidos a reglas especiales...d) Regla de judicialidad: el control judicial prevalece sobre el administrativo. Ergo, también prevalece la conclusión del perito judicial...El juez valora los informes periciales y escucha o lee los demás, pero solo él es soberano en la apreciación de las pruebas... (Del voto del Dr. Sodero Nievas sin disidencia). Carátula: STJRNSL: SE. <108/11> “G., H. O. C/ TERMINAL DE SERVICIOS PORTUARIOS PATAGONIA NORTE S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°24250/10-STJ), (27-12-11). SODERO NIEVAS-CERDERA (Subrogante)–AZPEITIA (Subrogante) (en abstención). Como así también y en igual sentido, la posición sentada por el suscripto a este respecto a partir del resolutorio en autos “Patiño” (Expte. N°CI-00043-L2022), al que brevitatis causae me remito, en el marco de la ley aplicable, N°27.348 y ley provincial de adhesión N°5253.-

Reiteradamente se ha señalado en pronunciamientos de esta Cámara, que nadie mejor que el médico, conocedor idóneo e indiscutido de la biología, anatomía y fisiología del cuerpo humano, está en condiciones de asesorar al Tribunal del resultado del accidente, especialmente de las insuficiencias o minusvalías somatopsíquicas, conocidas generalmente como incapacidades (Brito Peret, José, Aspectos de la prueba pericial médica en el proceso laboral bonaerense, D. T. 1.991-A-390), habiéndose resuelto, asimismo que, “...Si bien es cierto que la prueba pericial médica no es vinculante para el juez, para apartarse de las conclusiones establecidas por el experto es necesario aportar elementos de juicio que conduzcan a demostrar error o parcialidad por parte del perito, por cuanto la concordancia del dictamen pericial con los principios de la sana crítica, la competencia del facultativo y los principios técnicos en que se fundan, no pueden ser controvertidos mediante simples discrepancias...” (CNAT, Sala VII, 12.11.01, Chaile, R. c/ CNAS, D. T. 2.002-A-419).-

Si el Tribunal -y las partes- requiere el auxilio de un profesional -perito- en la materia, salvo en casos excepcionales o arbitrarios, no deberá apartarse de su dictamen ya que: “...La pericia médica constituye el más idóneo para establecer el origen y la etiología de la dolencia, por lo que el apartamiento de sus conclusiones debe responder a motivos razonables y científicamente fundados”. (“Fani de Berardo, Alicia Isabel y otros vs. Loma Negra C.I.A.S.A. s. Indemnización por daños y perjuicios”. Suprema Corte de Justicia, Buenos Aires; 03-jul-2013; Boletín de Jurisprudencia de la SCJ de Buenos Aires; RC J 396/14).-

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, mención aparte merece hacerse en relación al factor de ponderación: Edad, sobre el que existen diversos criterios en la jurisprudencia en cuanto a su aplicación, es decir si debe aplicarse de manera directa o porcentualizada -como aquí lo ha hecho la perito médica-; pero que ahora en definitiva en esta provincia de Río Negro la situación ya ha sido resuelta al respecto por el máximo tribunal provincial –STJRN- que se ha pronunciado, clara y categóricamente, resolviendo su adición de manera “Directa” al resultado final de la incapacidad a asignarse. Ello en virtud de la sentencia dictada por el STJ en autos: "OROÑO, VÍCTOR LAUREANO C/ PROVINCIA A.R.T. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N°A-1VI-242-L2018-VI-10815-L-0000), de fecha 11/05/2021, donde se determinó que: "El procedimiento adoptado resulta incorrecto en razón de que el guarismo indicado respecto del factor "edad" debió adicionarse de forma directa y no de modo proporcional sobre la incapacidad previamente calculada" (fallo con voto rector del Dr. Mansilla, con adhesión de los Dres. Barotto y Apcarian). Por lo tanto, así queda despejada cualquier duda al respecto y el factor de ponderación Edad corresponde sea aplicado de manera Directa –Doctrina Obligatoria-. Reitero que existe disparidad de criterios a nivel nacional y en las distintas provincias respecto a la forma de aplicación del mismo, por ello, el reciente fallo de nuestro máximo tribunal provincial aclara el lineamiento a seguir en la pcia. de Río Negro, conforme lo previsto por el art. 42 de la Ley Orgánica, ya que "Los fallos del Superior Tribunal, en cuanto determinen la interpretación y aplicación de la ley, constituyen jurisprudencia obligatoria desde la fecha de la sentencia para los demás Tribunales, Jueces y Juezas". A mayor extensión, el fallo referido, señala asimismo que: "el precedente Se. 92/19 "Segura" -en el que no hubo aplicación directa del factor edad-, no constituyó doctrina legal sobre el tema traído a esta instancia. Ello es así puesto que -tal como sostuvo el Tribunal de mérito al momento de efectuar el examen de admisibilidad del presente recurso de inaplicabilidad de ley- en el fallo referido no se abordó el modo de cálculo del factor de ponderación "edad" del damnificado".-

En consecuencia y siguiendo el lineamiento de la doctrina obligatorio ut-supra citada, el método correcto, según los valores aquí asignados por la perito médica oficial, es el siguiente: Incapacidad de base 14,43% -calculada correctamente sobre la CRR-, más Factores de Ponderación: corresponde adicionar 5,16% (15% del 14,43% = 2,16% por dificultad para la tarea + 3% Directo por Edad), se obtiene como resultado final una incapacidad laboral parcial permanente y definitiva del 19,59% de la total obrera, con

relación causal con el infortunio invocado en autos, y a los efectos indemnizatorios de este pronunciamiento; lo que así propicio al Acuerdo.-

IV.- 7.- La Pericia médica psiquiátrica del Dr. Dulbecco: el experto indica haber examinado al actor, los elementos obrantes de autos y estudios complementarios, señalando la metodología del examen, y respondiendo a los puntos de pericia requeridos por el accionante, dictaminando en lo importante y literal que: “...Al momento del examen su respuesta psicológica adaptativa es normal...” “...Diagnóstico: Reacción vivencial anormal neurótica grado I referido al momento del hecho. En remisión ad-integrum al momento del examen...” “...Al momento del examen no cursa un trastorno psiquiátrico incapacitante. No requiere tratamiento especializado...” “...No cursa signos o síntomas compatibles con trastorno mentales...” “...Reacción vivencial anormal neurótica grado I referido al momento del hecho. En remisión al momento del examen. Corresponde incapacidad 0%...” “...No presenta incapacidad psíquica...” “...No se identifica ninguna afección psiquiátrica al momento del examen...” “...No corresponde ninguna incapacidad psiquiátrica 0%...”.-

Que dicho informe pericial psiquiátrico se encuentra consentido sin objeciones por ambas partes (cfe. providencia de fecha 18/10/2021).-

En virtud del categórico, objetivo y fundado dictamen pericial psiquiátrico, consentido por la parte actora, el Sr. Collado no presenta incapacidad a este respecto, ni en la actualidad requiere de tratamiento especializado según esta experticia. Ergo, en el marco del reclamo sistémico incoado no corresponde determinar resarcimiento ni indemnización alguna a su favor; lo que así propicio al Acuerdo.-

IV.- 8.- El Ingreso Base Mensual –IBM-: Previo a determinar el presente rubro debo expedirme sobre el planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora en su demanda del Decreto de Necesidad y Urgencia PEN N°669/2019, el cual modifica la forma de calcular el IBM impuesto por el artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo –art. 11, de la ley N°27.348-; con fundamento en las siguientes consideraciones que a continuación expongo; adelantando desde ya que propicio al Acuerdo hacer lugar al planteo actoral y declarar la inconstitucionalidad de la citada normativa y su inaplicabilidad al caso de autos, reiterando lo ya considerado en otros precedentes y más aún dejando sentada mi posición al respecto.-

Tal como por unanimidad este Tribunal ha sostenido y resuelto en otros casos, hemos dicho que: “...Al respecto, la Constitución Nacional ha establecido en forma clara y precisa la doctrina de la separación de las funciones de gobierno, característica

fundamental del sistema republicano que prevé en su artículo 1ro., la clásica doctrina de la división de los poderes del Estado, concebida como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente al abuso que se pudiere gestar de la concentración del poder. Ello guarda estrecha relación con la delegación de funciones legislativas en el órgano ejecutivo, que consiste en la asunción de parte de éste de atribuciones que la Constitución reserva al Poder Legislativo, a través del dictado de decretos de necesidad y urgencia como el particular. Con meridiana claridad, el artículo 99 CN, en su parte pertinente, establece que el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Como excepción a dicho principio, la propia Constitución faculta al Poder Ejecutivo a dictar decretos de necesidad y urgencia bajo determinadas condiciones, tales como presentar circunstancias excepcionales que tornen imposible seguir con los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, no pueden versar sobre materias de índole penal, tributaria, electoral; deben ser decididos en Acuerdo General de Ministros y refrendados por éstos conjuntamente con el Jefe de Gabinete de Ministros, debiendo éste someterlo a consideración de una Comisión Bicameral Permanente, la cual, dentro del plazo de diez días elevará un dictamen al plenario de cada una de las Cámaras del Congreso de la Nación. De acuerdo a dicho plexo constitucional, como principio, los decretos de necesidad y urgencia se encuentran prohibidos, la norma es contundente, en ningún caso el Poder Ejecutivo puede emitir disposiciones legislativas, bajo pena de nulidad absoluta e insanable; la excepción estaría dada frente a una imposibilidad funcional por parte del Poder Legislativo para desempeñarse como tal, en casos de extrema necesidad. En el particular, estando en funciones el Congreso al momento de su dictado, artículo 63 de la Constitución, el Poder Ejecutivo se ha excedido e incumplido con el procedimiento indicado por la Carta Magna que lo habilita para su dictado, no pudiendo provocar ningún efecto desde su pronunciamiento que me aparte de liquidar la indemnización por incapacidad parcial y permanente en autos de acuerdo al sistema y procedimiento previsto por el artículo 11 de la ley 27.348 (modificatorio del art. 12 de la LRT N°24.557), no advirtiéndose la excepcionalidad o urgencia en la modificación de dicho artículo de la ley mencionada, sin el procedimiento parlamentario correspondiente, deviniendo por ello inaplicable al caso de autos. Por demás, el decreto en cuestión establece en su artículo 3ro. Que: “las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante”, que por aplicación del Código Civil y Comercial

rige después del octavo día de su publicación oficial (30 de septiembre de 2019), es decir a partir del 9 de octubre de 2019, en consecuencia, en caso de un infortunio acaecido con anterioridad a esa fecha, pendiente el pago de su indemnización, la norma resultaría de aplicación, modificando el sistema de cálculo de la misma establecido por la ley 27.348; colisionando ello con el artículo 7 de ese cuerpo legal –CCC-, en lo atinente al tema de la irretroactividad de las leyes y a la vigencia temporal de ésta. En efecto el mismo dispone que, a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Demás está decir que las prestaciones que otorga a los siniestrados por un infortunio laboral la Ley de Riesgos del Trabajo tiene su basamento en la Seguridad Social, de neta naturaleza alimentaria y con amparo constitucional, art. 14 bis, no pudiendo afectarse derechos adquiridos a tenor de una legislación anterior...”-.

A todo lo ya expuesto y de su suficiencia argumentativa, a mayor extensión digo que comparto los fundamentos dados oportunamente por el Sr. Fiscal Federal Dr. Miguel Ángel Gilligan quien dictaminó que corresponde hacer lugar a la inconstitucionalidad planteada por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF) respecto del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 669/2019, en una acción de amparo colectivo interpuesta por dicho Colegio de Profesionales, destacando en lo relevante el dictamen y en consonancia a lo ut-supra expuesto, que los fundamentos brindados para el dictado de dicho DNU no significaron, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema, una justificación suficiente “como para no dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, ni que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes”. Agregó, que: “numerosa jurisprudencia y variada doctrina ha señalado que la mencionada norma -por el DNU- ha transgredido principios y derechos consagrados constitucionalmente”. Recordó que la norma cuestionada “importa una clara intromisión por parte del Poder Ejecutivo en el ámbito de atribuciones del Poder Legislativo, máxime si se tiene en cuenta que la nueva norma contradice abiertamente la voluntad que nuestro legislador plasmara en el texto de la Ley 27.348, donde había reservado el mecanismo de actualización del RIPTE exclusivamente para el apartado 1° del art. 12 de la L.R.T. - cálculo del valor del ingreso base-, descartándolo para el apartado 2° del mismo

artículo, para el cual consideró más apropiada -en cambio- la tasa activa del Banco Nación para el devengamiento de intereses”. Al resguardo del principio rector que al amparo del Derecho a la Seguridad Social representa en la materia la justicia social basada en la equidad, más importante aún fue haber señalado que: “desde las reglas de la teoría general del Derecho de Trabajo, la nueva norma resulta una clara violación al principio de progresividad y no regresividad cuya constitucionalidad fuera reiteradamente reconocida por la jurisprudencia” de la Corte, que citó, “y, en consecuencia, una flagrante violación de los principios receptados por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y de la protección que recae sobre el trabajador en tanto sujeto de preferente tutela constitucional”. “Se ha advertido -continuó-, que no caben dudas que la ley 27.348 es una ley más protectoria y favorable a los intereses del trabajador que la norma recientemente sancionada, de modo que esta última se debe ver desplazada por aquélla por aplicación de la regla de la norma más favorable derivada de los principios constitucionales de protección del trabajador y progresividad de los derechos sociales”. Añadió que también se vulneró el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Al respecto marcó que no se guardaron los recaudos previstos en la Observación General N°19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que entre otras cosas establece que “si se adoptan medidas deliberadamente regresivas, corresponde al Estado Parte probar que las han adoptado tras un examen minucioso de todas las alternativas posibles y que estén debidamente justificadas”. Para finalizar dictaminando que debe declararse la inconstitucionalidad del DNU 669/2019 “ante el carácter manifiesto de la ilegalidad” (sic.).-

Sobran los argumentos y las razones jurídicas en contra del mencionado decreto de manifiesta ilegitimidad/ilegalidad, que atenta contra los derechos del trabajador al amparo de la Carta Magna (violenta y transgrede los arts. 14 bis, 16, 17 y cdtes. de la C.N., y Tratados Internacionales con rango constitucional); y que más aún traídos dichos lineamientos al terreno fáctico puede observarse, al menos en este ámbito provincial, que en el trámite administrativo obligatorio (art. 1, L.27.348) que debe transitarse por ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, a través de la comisión médica jurisdiccional, dichos organismos, al momento de determinar y calcular las prestaciones indemnizatorias a favor del trabajador incapacitado (art. 11, L.27.348), en absoluto contemplan ni aplican la cuestionada modificación establecida en el Decreto N°669/19, el que ni siquiera es mencionado en sus disposiciones; guardando en

consecuencia los hechos así acontecidos y con meridiana claridad, que el mismo no es aplicado ni tenido en cuenta por estos sujetos de derecho intervinientes en el régimen sistémico de reparación de los infortunios laborales, hoy legislado y regulado por la actual ley vigente N°27.348.-

En virtud de todo lo expuesto, considero que le asiste la razón al planteo actoral sobre este tópico, y propicio al Acuerdo declarar la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia PEN N°669/2019, y en consecuencia inaplicable a este caso.-

A modo de corolario y conforme se resuelve, debo destacar que considero no es de aplicación al presente, la doctrina obligatoria sentada por nuestro máximo tribunal provincial –STJRN- (cfe. art. 42, último párrafo, Ley N°5190), en autos: "Calfulaf Enrique c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de ley" (Sent. 35 y 74, del 29/03/2022 y 20/05/2022, respectivamente; Secretaría Laboral y Contencioso Administrativo STJ N°3); toda vez que en dicho fallo, en concreto y en definitiva, el STJ no se ha expedido ni se ha pronunciado resolviendo sobre la constitucionalidad o no del mencionado Decreto N°669/19.-

En virtud de lo expuesto, el Ingreso Base Mensual a considerar a los efectos de este pronunciamiento asciende a \$203.680,84.- (cfe. datos obtenidos de los Recibos de Haberes del actor obrantes en autos por el período abril/2018 -fecha de ingreso el 10/04/2018- a diciembre/2018, ocurrencia del siniestro el 13/01/2019, incluye SAC cfe. criterio del STJ, in re: "Pascal"; y criterio de cálculo dispuesto en el art. 11, ap. 1° y 2° de la Ley N°27.348, actualizado por índice Ripte, con más intereses equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina y a la fecha de este pronunciamiento) (cálculo obtenido a través de la página web del Poder Judicial de Río Negro, calculadora ley 27.348, por acceso con clave –haber mensual actualizado con Ripte: \$60.440,39.-, más intereses a la fecha de este pronunciamiento: \$143.240,45.-).-

IV.-9.- Que el actor no ha percibido suma indemnizatoria alguna de la ART demandada por el infortunio laboral objeto de autos.-

V.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que permita dilucidar el litigio y que sirva de fundamento al decisorio que se dicte.-

V.- 1.- Competencia de este Tribunal: El presente reclamo se funda exclusivamente en el régimen especial de la Ley de Riesgos del Trabajo. Al respecto, he de dar cuenta que, a partir del precedente "CASTILLO, Ángel Santos c/ CERÁMICA ALBERDI S.A.",

CSJN, D. T. 2.004-B-1.280, en el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo la competencia de la justicia local ordinaria para entender en acciones como la presente, y al revestir el Alto Tribunal el carácter de intérprete supremo de la Constitución y leyes que en su consecuencia se dicten, este Tribunal de Grado debe declararse competente a fin de resolver los presentes, lo cual acontece en forma pacífica y unánime en la República. A modo de addenda, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, a partir del pronunciamiento citado de la CSJN, cambió su criterio, adoptando la postura señalada a partir del fallo “DENICOLAI”, Acuerdo de fecha 10 de noviembre de 2.004. He de señalar que la posición asumida desde la propia sanción de dicha ley por esta Cámara en diversos pronunciamientos a los cuales brevitatis causae he de remitirme, tal lo resuelto en autos “Salas c/ Fiovo Odol Tano s/Ordinario”, expediente 6.444-CTC-98; “Andrade, Luis c/ Asociart ART SA s/Ordinario”, expediente 8.389-CTC-01; “Laham, Carlos c/ MAPFRE Argentina ART SA”, expediente 11.957-CTC-09; posición ratificada por la actual integración del Tribunal, tal en autos caratulados “Cisterna, Maximiliano c/ Provincia ART SA s/ Ordinario”, expediente 16.291-CTC-15, y otros más, lo fue en el sentido de declaraos competentes para entender en cuestiones vinculadas a la ley de riesgos del trabajo.-

Análisis que en la actualidad ya no está discutido, y ha sido superado, siendo receptado en la normativa vigente y aquí aplicable de la Ley N°27.348.-

V.- 2.- La Indemnización: En virtud de lo expuesto la acción ha de prosperar por accidente de trabajo (art. 6, ap. 1°, LRT N°24.557), con lesión y consecuente incapacidad, la que es de carácter parcial permanente y definitiva, y cuya obligación de responder recae en cabeza de la aseguradora de riesgos del trabajo demandada, quien detenta la legitimación pasiva al efecto (Arts. 3 y 26, LRT N°24.557); por lo que he de propiciar hacer lugar a la reparación sistémica pretendida, en el marco de la ley especial vigente actual N°27.348.-

En virtud de los lineamientos desarrollados, corresponde fijar la indemnización que corresponde al trabajador incapacitado, de acuerdo a lo previsto en el art. 14 Pto. 2 inc. a) de la Ley de Riesgos del Trabajo N°24.557 y art. 11 de la Ley N°27.348 (sustituye y modifica el art. 12 de la LRT N°24.557), cuya cuantía será igual a 53 veces el Ingreso Base Mensual determinado actualizado con índice Ripte e intereses de ley a la fecha de este pronunciamiento (art. 11 Ley N°27.348) (\$203.680,84.-) multiplicado por el porcentaje de incapacidad asignado (19,59%), multiplicado a su vez por el coeficiente dativo que resulte de dividir el numerario 65 por la edad que el damnificado tenía a la

fecha de la primera manifestación invalidante, que será de 2,70833333 (65/24 años de edad), fórmula que arroja como resultado la indemnización de \$5.727.467,12.-, a la fecha de este pronunciamiento; correspondiendo asimismo adicionar a dicho importe el 20% más dispuesto por el art. 3° de la L.26.773, el que asciende a \$1.145.493,42.- (\$5.727.467,12 x 20%); lo que totaliza en definitiva el monto de condena que por la sumatoria de ambos rubros asciende a \$6.872.960,54.-

VI.- Atento el modo en que se resuelve, propicio al Acuerdo que las costas del proceso sean a cargo de la ART demandada; a cuyo fin deberán regularse los Honorarios de los profesionales intervinientes tomando como base el mencionado capital de condena (cfe. “Paparatto” –STJ-), considerando los trabajos realizados por sus beneficiarios, su incidencia en el resultado del pleito, las etapas procesales cumplidas y las escalas arancelarias aplicables (arts. 6, 7 y 19 L.A).-

Sobre esta materia, he de señalar que para la regulación de dichos emolumentos profesionales in re me apartaré del tope establecido en el veinticinco por ciento dispuesto en el art. 31 tercer párrafo de la ley del fuero 5631, dadas las particularidades de la presente causa y en el entendimiento y convicción que resulta aplicable al casus del Art. 1255 segundo párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación, que con manifiesta claridad dispone que las leyes arancelarias no pueden cercenar un derecho como lo es el del honorario por el servicio profesional prestado, agrego de carácter alimentario, y que debe adecuarse a la labor profesional cumplida, con fundamento en el principio de la proporcionalidad, justeza y equidad, que no hacen más que al derecho de propiedad de raigambre constitucional (Art. 17, C.N.) y del que goza el beneficiario del emolumento; aunado a lo que considero debe ser una justa retribución para la importancia de la labor cumplida (con reconocimiento en la Carta Magna), en la especie la de los profesionales intervinientes en estas actuaciones, habilitando dicho dispositivo legal al juez a fijar equitativamente la retribución/honorario a la labor desarrollada y sin alterar dichos principios y derechos del que gozan los profesionales actuantes en una causa judicial; lo que así propicio al Acuerdo.-

La misión judicial no se agota con el mero apego a una escala arancelaria, sino que requiere del intérprete, en su función de hacer justicia, la búsqueda de una solución que importe una derivación razonada del derecho que -a su vez- no traduzca un menoscabo a las previsiones constitucionales establecidas en los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.-

A mayor extensión, es mi convicción que el estipendio debe remunerar dignamente al

abogado porque ello hace a su sustento y medio de vida, respetando su jerarquía profesional, y su función social que en ese marco sabido es su labor suele exceder e ir más allá de lo que se aprecia sólo en el proceso judicial, más aún en este fuero y en representación de la parte actora, que implica la valorada atención, asesoramiento y contención constante a lo largo de todo el juicio del trabajador en una situación vulnerable, y que considero también debe ser ello merituado razonablemente en oportunidad de resolver el emolumento profesional que por derecho le corresponde. En cuanto a los auxiliares de la justicia –peritos- la ley provincial que regula sus honorarios, N°5069, expresamente dispone un mínimo legal que no puede ser inferior al 5% del monto de sentencia (Art. 18).-

VII.- En definitiva y por todas las razones precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

VII.- 1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a la demandada EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., a abonar al actor Sr. JOSÉ LUIS COLLADO, en el término de diez días de notificada, la suma de PESOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA con 54/100 CVOS. (\$6.872.960,54.-), en concepto de Indemnización por Incapacidad laboral Parcial, Permanente y Definitiva, derivada de un accidente de trabajo (cfe. arts. 6.1, 14.2.a., de la LRT N°24.557, Art. 11 de la Ley N°27.348 –sustituye Art. 12 LRT N°24.557-; art. 3° de la Ley N°26.773; normativa cfe. Ley N°27.348). Vencido el plazo otorgado y en caso de mora, a dicho importe deberán calcularse y adicionarse los intereses legales previstos en el art. 12 inciso 3ro. de la Ley N°24.557 –t.o. por el art. 11 de la Ley N°27.348-, es decir, el capital de condena devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa, cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, y hasta su efectivo pago y cancelación.-

VII.- 2.- Costas a cargo de la ART demandada, propiciando se regulen los honorarios profesionales del Letrado en representación de la parte actora, Dr. Rubén Lino Olivieri, en la suma de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS (\$1.374.500,00.-); los de los Letrados en representación de la ART demandada, Dr. Rodolfo Paulo Formaro, Dr. Pablo Joaquín González, Dr. Facundo Aníbal Martín y Dra. Maira Pérez, en la suma de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL (\$965.000,00.-), en conjunto; los correspondientes a la Perito Médica oficial del Tribunal, Dra. Griselda Andrea Saulino, en la suma de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL (\$344.000,00.-); y los

correspondientes al Perito Médico Psiquiatra oficial del Tribunal, Dr. Euler Aníbal Dulbecco, en la suma de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL (\$344.000,00.-).

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, y el mínimo legal (arts. 7, 9 y ccdtes. de la L.A. y los mínimos establecidos por la Ley Provincial N°5069) (Monto Base: \$6.872.960,54).

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

Cúmplase con la Ley N°869.-

Mi Voto.-

El Dr. Raúl F. Santos adhiere al voto precedente.-

El Dr. Luis F. Méndez dijo:

Conforme la establecido por el art. 55 inc 6) de la Ley N°5631, se abstiene de emitir opinión.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a la demandada **EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**, a abonar al actor **Sr. JOSÉ LUIS COLLADO**, en el término de diez días de notificada, la suma de **PESOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA con 54/100 CVOS. (\$ 6.872.960,54.-)**, en concepto de Indemnización por Incapacidad laboral Parcial, Permanente y Definitiva, derivada de un accidente de trabajo (cfe. arts. 6.1, 14.2.a., de la LRT N°24.557, Art. 11 de la Ley N°27.348 –sustituye Art. 12 LRT N°24.557-; art. 3° de la Ley N°26.773; normativa cfe. Ley N°27.348). Vencido el plazo otorgado y en caso de mora, a dicho importe deberán calcularse y adicionarse los intereses legales previstos en el art. 12 inciso 3ro. de la Ley N°24.557 –t.o. por el art. 11 de la Ley N°27.348-, es decir, el capital de condena devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa, cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, y hasta su efectivo pago y cancelación.-

II.- Costas a cargo de la ART demandada.-

Regular los honorarios profesionales del Letrado en representación de la parte actora,

Dr. RUBÉN LINO OLIVIERI, en la suma de **PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS (\$ 1.374.500,00.-)** y los de los Letrados en representación de la ART demandada, **Dres. RODOLFO PAULO FORMARO, PABLO JOAQUÍN GONZÁLEZ, FACUNDO ANIBAL MARTÍN y Dra. MARIA PÉREZ**, en la suma de **PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL (\$965.000,00.-)**, en conjunto.-

Regular los honorarios a la Perito Médica oficial del Tribunal, **Dra. GRISELDA ANDREA SAULINO**, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL (\$ 344.000,00.-)** y los correspondientes al Perito Médico Psiquiatra oficial del Tribunal, **Dr. EULER ANIBAL DULBECCO**, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL (\$ 344.000,00.-)**.

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, y el mínimo legal (arts. 7, 9 y ccdtes. de la L.A. y los mínimos establecidos por la Ley Provincial N°5069) (Monto Base: \$6.872.960,54).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

III.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber al actor, letrados, letrada y peritos intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso del actor deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada.-

IV.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los Puntos I y II, hágase saber al Banco Patagonia S.A. que deberá proceder a la apertura de una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar en autos el número y CBU de la misma. Notifíquese.- Hágase saber a las partes que deberán

efectuar la notificación ordenada supra de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I, Pto. I inc. d) de la Acordada 31/2021. -

V.- Líquidense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación y contribución al Colegio de Abogados, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Con relación a la contribución al Sitrajur, estése a lo dispuesto en la Ac. 33/2020 del STJ y en la Disposición 08/20 de Contaduría General del Poder Judicial.-

Cúmplase con la L. N° 869.-

VI.- Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 5631.-